

Antofagasta, veintisiete de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña VERONICA DEL TRANSITO HIDALGO ROJAS, chilena, soltera, operadora de maquinaria pesada, cédula de identidad N° 12.838.304-2, domiciliada en calle Riquelme N° 1055, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A", representado legalmente para estos efectos por don RODRIGO GOMEZ, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en local Mall Antofagasta segundo piso, de esta ciudad, por haber vulnerado los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 20 de agosto de 2013, compró al proveedor denunciado un automóvil nuevo marca Chery, modelo IQ 1100, azul metálico, año 2013, y con fecha 8 de septiembre de ese año se percató que la parte de abajo del vehículo estaba oxidada además del tubo de escape, por lo que se acercó al local del denunciado a plantear esta situación y la vendedora le expresó que el vehículo no debería estar así por ser un vehículo nuevo, por lo que le obtuvo una hora con el gerente con quien habló personalmente el que le expresó que estábamos en una ciudad en que los vehículos se oxidan rápidamente, no dándole una respuesta concreta desligándose de esta situación. Agrega que, durante el mes de enero de 2014, se echó a perder el cierre centralizado por lo que solicitaron un motor a Santiago del levanta vidrio del cierre centralizado, para posteriormente producirse una fuga hidráulica en la misma tapa, frenándose el automóvil automáticamente en las cuatro ruedas, fallas que son consecuencia de una mala fabricación. La compareciente expresa que el proveedor denunciado ha incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, solicitando tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A.", representado legalmente por don RODRIGO GOMEZ, ya individualizados, y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A.", representado para estos efectos por don RODRIGO GOMEZ, ya individualizados, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, solicita se le condene a pagar a esa parte la suma de \$3.790.000.- por daño material, y la suma de \$1.000.000.- a título de daño moral, con más reajustes e intereses, con costas.

2.- Que, a fojas once, comparece doña VERONICA DEL TRANSITO HIDALGO ROJAS, ya individualizada, quien ratifica la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas en autos, reiterando los hechos en ellas expuestos y solicitando se las acoja en los términos contenidos en esa presentación.

3.- Que, a fojas treinta y nueve y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Claudia Muñoz Barrera, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil, ya individualizadas en autos. La parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita la que pide se

tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo en todas sus partes de la denuncia y demanda civil de autos, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce por la rebeldía de la demandante. Recibida a prueba la causa, la parte denunciada y demandada civil acompaña en el comparendo los documentos signados con los N° 1 a 6, con citación. Esta parte solicita la absolución de posiciones de la denunciante y demandante, por lo que no encontrándose ésta presente en la sala de audiencias del tribunal, se fija nuevo día y hora para realizar esta diligencia, en segunda citación. Además, hace comparecer a estrados a los testigos don MIGUEL ANGEL CERESO BARRAZA, chileno, casado, jefe de servicios, cédula de identidad N° 13 221.137-K, domiciliado en calle Juan Antonio Ríos N° 978, y don FELIPE AUGUSTO VERGARA RUIZ-TAGLE, chileno, casado, ingeniero mecánico, cédula de identidad N° 8 631.656-0, domiciliado en calle Travesía de Los Vientos N° 03032, departamento 12, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, están contestes en que la denunciante y demandante concurrió en diversas oportunidades hasta el servicio técnico del proveedor denunciado, y en todas estas oportunidades se le dieron explicaciones respecto a lo que ella consideraba una falla del vehículo, y en otras se le reparó los problemas que éste presentaba de acuerdo con la garantía, proporcionándole sin costo una batería nueva para el auto lo que no está considerado en la garantía ni en los manuales, recibiendo siempre la cliente el vehículo a su entera conformidad, no habiendo regresado hasta la fecha a requerir nuevas atenciones o presentar reclamos. Finalmente, la parte denunciada y demandada solicita al tribunal la realización de un peritaje mecánico del vehículo en cuestión, a fin que se determine las condiciones de operación en que se encuentra.

4.- Que, a fojas cuarenta y cinco, rola resolución de fecha 3 de julio de 2014 que dispone la citación de doña Verónica del Tránsito Hidalgo Rojas a absolver posiciones fijando día y hora al efecto

5.- Que, a fojas cuarenta y seis, rola resolución de fecha 3 de julio de 2014 por la que el tribunal designa como perito mecánico a don Miguel Antonio Florechaes Pallero, disponiendo su notificación.

6.- Que, a fojas cincuenta y uno, rola presentación del perito mecánico en que informa no haber podido cumplir su encargo por cuanto la parte denunciante y demandante civil no concurrió con su vehículo al lugar en que debía ser éste revisado, proponiendo nuevo día y hora para realizar esta diligencia.

7.- Que, a fojas cincuenta y ocho, rola presentación del perito mecánico en que informa que por segunda vez no se pudo realizar la diligencia pericial por no haber concurrido la actora con su vehículo al lugar en que ésta debía efectuarse, fijando nuevo día y hora para esta diligencia.

8.- Que, a fojas sesenta vuelta, rola resolución de fecha 7 de agosto de 2014 por la que el tribunal deja sin efecto la diligencia probatoria de informe pericial mecánico decretada a fojas 44, atendido el mérito de autos y la imposibilidad de realizar dicha diligencia debido a la contumacia de la actora de concurrir a la diligencia con el vehículo materia de este proceso.

9.- Que, a fojas sesenta y cinco, rola diligencia de absolución de posiciones con la asistencia de la absolvente doña Verónica del Tránsito Hidalgo Rojas, y del apoderado de la parte denunciada y

demandada civil, egresado de derecho don Felipe Plaza Escudero, levantándose acta de lo obrado en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, en la denuncia infraccional de fojas 6 y siguientes la parte denunciante ha señalado que, el 20 de agosto de 2013, adquirió al proveedor denunciado un automóvil marca Chery, modelo IQ 1100, año 2013, y que el día 8 de septiembre de ese año se percató que el vehículo estaba oxidado en su parte inferior, especialmente el tubo de escape, por lo que concurrió a las oficinas del denunciado a hacer presente esta situación, recibiendo explicaciones no satisfactorias de ello. Agrega que en el mes de enero se echó a perder el cierre centralizado oportunidad en que encargaron un motor nuevo a Santiago para levantar el vidrio, y por último se produjo una fuga hidráulica que no corresponde a un vehículo nuevo, produciéndose automáticamente el frenado de las cuatro ruedas del vehículo lo que estima es consecuencia de una mala fabricación, hechos que a su entender constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que deduce la denuncia infraccional de autos pidiendo se condene al denunciado al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.946, con costas.

Segundo: Que, al contestar la denuncia infraccional mediante minuta de fojas 18 y siguientes, el proveedor denunciado "Auto Summit Chile S.A.", solicitó el rechazo de ella por no existir infracción alguna a las normas de la Ley N° 19.496, toda vez que los hechos relatados en el libelo de autos por la actora no constituyen infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496, ya que esa parte cada vez que la actora requirió la prestación del servicio técnico por las diversas fallas sufridas por el automóvil adquirido por ella, otorgó dicho servicio sin costo por encontrarse dentro de la garantía reparando las fallas mecánicas ocurridas, las que no son imputables a esa parte o a la marca del vehículo sino que son consecuencia de su uso ordinario, y que no revisten la gravedad necesaria para ameritar la devolución del precio pagado por el vehículo. En cuanto a la supuesta infracción al artículo 23 de la ley en cuestión, reitera lo anteriormente expuesto, señalando que cada vez que la actora requirió la atención por el personal del denunciado, ésta le fue otorgada sin problemas y ella recibió siempre el vehículo a su entera conformidad, todo ello sin costo alguno para la cliente por encontrarse el bien dentro del plazo de la garantía.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, especialmente los documentos acompañados de fojas 28 a 38 de autos, no objetados, se ha acreditado en autos que doña Verónica del Tránsito Hidalgo Rojas compró al proveedor "Auto Summit Chile S.A.", con fecha 20 de agosto de 2013, un automóvil marca Chery, modelo IQ 1100, en el precio total de \$3.790.000.- incluido I.V.A., el que con fecha 1° de octubre de 2013, 7 de octubre de 2013, 24 de diciembre de 2013, y 9 de enero de 2014, recibió atenciones por parte del servicio técnico del proveedor por fallas diversas de simple funcionamiento, por lo que en cumplimiento de la garantía de fábrica se le efectuaron gratuitamente las reparaciones que en cada caso se han acreditado, por lo que el tribunal concluye

que la empresa denunciada no incurrió en ninguna de las infracciones que sirven de fundamento a la denuncia de autos, puesto que el proveedor se ha hecho cargo de sus obligaciones contenidas en el manual de Póliza de Garantía y Servicios del fabricante, procediendo a las reparaciones que en cada caso correspondían por lo que legalmente la situación planteada en autos por la denunciante ha sido solucionada, debiendo concluir el tribunal con la absolución del denunciado por no haberse probado los fundamentos legales ni de hecho de esta acción infraccional, y, en particular, por no estar acreditado que el bien adquirido no ha sido enteramente apto para el uso a que está destinado, y que después de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente subsistieron las deficiencias detectadas, no conteniendo la cosa objeto del contrato defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente aquella se destina.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley, y en consecuencia, no habiéndose tipificado una infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 cometida por el proveedor antes individualizado no se acogerá la denuncia de autos, absolviendo a éste de responsabilidad en estos hechos.

Quinto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña Verónica del Tránsito Hidalgo Rojas, en contra del proveedor "Auto Summit S.A.", representado judicialmente por la abogada doña Claudia Andrea Muñoz Barrena, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 3°, 12, 20, 21, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, no se acoge la denuncia infraccional deducida a fojas 6 y siguientes por doña VERONICA DEL TRANSITO HIDALGO ROJAS, ya individualizada, y se ABSUELVE al proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A.", representado judicialmente por la abogada doña CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BARRENA, también individualizados, de responsabilidad en los hechos denunciados en autos, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

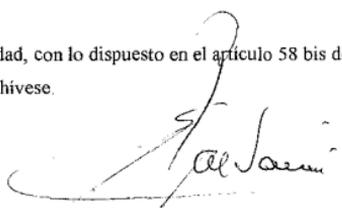
2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 6 y siguientes por doña VERONICA DEL TRANSITO HIDALGO ROJAS, ya individualizada, en contra del proveedor "AUTO SUMMIT S.A.", representado judicialmente por la abogada doña CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BARRENA, también individualizados, por carecer de causa.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 2.920/2014.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA-NAITO, Secretario Titular.

